

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****EL ROYO**

ORDENANZA fiscal reguladora del aprovechamiento de leñas para consumo domiciliario en los montes de utilidad pública, propiedad del Ayuntamiento de El Royo, Soria.

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES.***Artículo 1.º -*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de El Royo celebrado el día 19 de junio de 2014 se aprobó la ordenanza reguladora del aprovechamiento de leñas para consumo domiciliario en los Montes de Utilidad Pública, propiedad del Ayuntamiento de El Royo, Soria.

Se somete a información pública por el plazo de un mes a contar desde la publicación del texto íntegro de la ordenanza reguladora del aprovechamiento de leñas para consumo domiciliario en los Montes de Utilidad Pública de El Royo, Soria en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO
DE LEÑAS DE HOGAR EN LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA DE EL ROYO**

Habida cuenta de la necesidad de regular el aprovechamiento de leñas de hogares y vecinales con el objetivo de que cualquier hogar de El Royo y agregados (Derroñadas, Langosto, Hinojosa de la Sierra y Vilviestre de los Nabos) pueda tener acceso al sorteo de una suerte de leña siempre que se cumplan los requisitos necesarios previa petición y abono de la tasa correspondiente, este Ayuntamiento dispone:

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1º*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación y la tasa por aprovechamiento de leñas vecinales, que se regirá por la presente ordenanza reguladora y fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 del citado texto refundido 2/2004.

Artículo 2º

El objeto de esta ordenanza es regular el aprovechamiento de leñas en montes pertenecientes a la localidad de El Royo y el posterior sorteo o distribución de las suertes o lotes de leña de hogar mediante la autorización y condiciones que disponga el Ayuntamiento de El Royo.



Esta ordenanza no será de aplicación a los aprovechamientos de leñas de carácter no vecinal, cuya finalidad es la comercialización de los productos resultantes.

Artículo 3º

El establecimiento de las condiciones por las que se tendrá derecho a una suerte de leña o a dos lotes, atendiendo al carácter social según los casos por parte de los interesados en las mismas, corresponde a la Corporación Municipal de El Royo atendiendo en cuanto a dicho aprovechamiento en Montes de Utilidad Pública a las prescripciones técnicas que corresponderán a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y a las manifestaciones de sus Agentes Medioambientales en el ejercicio de su competencia.

Artículo 4º

Corresponderá al Ayuntamiento de El Royo como adjudicatario genérico del aprovechamiento y titular de los montes de su propiedad, la dirección, control y gobierno del aprovechamiento regulado por esta ordenanza.

No obstante, cuando un vecino con derecho a suerte de leña, manifieste ante el encabezado de barrio su intención de ejecutar por su cuenta el aprovechamiento que por sorteo le corresponda, se hará responsable, como titular de la suerte de leña, de la correcta ejecución de la corta, respetando lo establecido en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Para el resto de los aprovechamientos, el ayuntamiento, como adjudicatario genérico, conservará la responsabilidad de la correcta realización de la corta, tanto si se realiza con medios propios como si lo hace mediante adjudicación del trabajo por los cauces legalmente establecidos. Todos los titulares de las suertes que no comuniquen a los encabezados de barrio su intención de ejecutar por su cuenta el aprovechamiento que les sea adjudicado, estarán acogidos a esta modalidad, quedando obligados a aceptar y acatar las condiciones económicas y de reparto que el Ayuntamiento, de conformidad con las directrices marcadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, establezca para la ejecución de sus aprovechamientos de leña.

Artículo 5º

1. El Ayuntamiento de El Royo en colaboración con los Agentes Medio Ambientales fijará anualmente el lugar y volumen de los lotes de leña de hogares a adjudicar a las unidades familiares, en función de las disponibilidades de los montes pertenecientes a la localidad, pudiendo llegar, en caso necesario, a la supresión de este aprovechamiento por el plazo que se considere oportuno de forma motivada por el Ayuntamiento, previos los informes correspondientes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que se estimaran por convenientes.

2. El Ayuntamiento de El Royo velará por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento óptimo de leñas de hogar de los montes pertenecientes al mismo, haciendo compatible este aprovechamiento con su carácter social.

Artículo 6º

Los lotes o suertes de leña de hogar provenientes de montes pertenecientes al Ayuntamiento de El Royo deberán ser disfrutados de forma directa por sus adjudicatarios, no permitiéndose bajo ningún concepto su venta dado que se trata de leñas de hogar, correspondiendo a inmuebles residenciales de la localidad.

Artículo 7º



1. Solamente se podrá adjudicar una suerte de leña por solicitante y hogar, entendiéndose éste como el inmueble vividero habilitado como residencia habitual del solicitante empadronado, incluyéndose sus convivientes, o como el inmueble residencial del que sea sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles el solicitante no empadronado.

2. Excepcionalmente se podrá adjudicar por parte del Ayuntamiento de El Royo un número mayor de suertes de leña, sin perjuicio de lo estipulado en el apartado anterior, a solicitudes que atendiendo al carácter social o industrial de la petición se considere por el Ayuntamiento de forma motivada.

3. También de forma excepcional el Ayuntamiento de El Royo podrá reservarse el derecho a la adjudicación propia de determinados lotes de leña provenientes de montes de su pertenencia para fines de utilidad general.

4. Las concesiones de aprovechamiento de leña de los árboles caídos por causas naturales no se tomarán en cuenta como aprovechamiento de leña de hogares.

Artículo 8º

Podrán ser beneficiarios del aprovechamiento de leña de hogares las personas interesadas que hayan entregado debidamente cumplimentada a los encabezados de barrio la solicitud de aprovechamiento en tiempo y forma al efecto y que además cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el solicitante sea mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado con capacidad de obrar.

b.1) En el caso de que el interesado solicite leña de hogar como vecino, deberá estar inscrito como tal en el Padrón Municipal en el domicilio residencial por el que se solicite suerte de leña con anterioridad a la fecha de solicitud.

b.2) En el caso de que el interesado solicite leña de hogar sin estar inscrito como vecino en la localidad, deberá figurar como titular del inmueble residencial habilitado para tal fin por el que se solicite suerte de leña en el correspondiente Padrón de Impuesto de Bienes Inmuebles de la localidad.

c) Que el solicitante y convivientes se hallen al corriente de las obligaciones fiscales con este Ayuntamiento y carezcan de deudas pendientes de cualquier índole relacionadas con el inmueble residencial objeto de leña de hogar de las que resultare beneficiario este Ayuntamiento.

d) Que el solicitante haya abonado la tasa de aprovechamiento de leñas en el tiempo y forma que se establezca pública y anualmente por el Ayuntamiento de El Royo mediante anuncio o bando de Alcaldía al efecto.

e) Que el solicitante figure en lista de sorteo que a tal efecto entreguen los encabezados de barrio en el Ayuntamiento.

Artículo 9º

El mero pago de la tasa de aprovechamiento de leña de hogar no supondrá adquisición del derecho a dicho aprovechamiento, puesto que éste vendrá regulado por lo estipulado en la presente ordenanza. Una vez realizado el ingreso correspondiente en concepto de tasa por aprovechamiento de leñas de hogar no cabrá su devolución en ningún caso, por lo que los solicitantes deberán examinar si previamente cumplen con los requisitos necesarios para ser beneficiarios de la adjudicación del aprovechamiento de leñas de hogar objeto de la presente ordenanza.

Artículo 10º



Las solicitudes de aprovechamiento se realizarán mediante inscripción ante los encabezados de barrio, como viene siendo tradicional, en el plazo que establezca el Ayuntamiento y deberán ser abonadas en dicho acto. En la solicitud de aprovechamiento de leña de hogar deberán constar obligatoriamente los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del solicitante en el caso de personas físicas o la denominación de la entidad en caso de personas jurídicas.

-Teléfono de contacto.

- D.N.I. del solicitante en el caso de personas físicas o C.I.F. en el caso de personas jurídicas.

Artículo 11º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas por el aprovechamiento de leñas de hogar provenientes de montes pertenecientes al Ayuntamiento de El Royo.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas en caso de arrendamiento.

3. Responderán en todo caso solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

4. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º

En general no se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o por razones humanitarias o de índole social motivadas por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 13º

Una vez efectuado el marcaje del número de suertes de leña de hogar en volumen suficiente para atender a su vez al número de solicitudes que cumplan con los requisitos necesarios para su adjudicación por parte del Ayuntamiento de El Royo, se procederá al sorteo de los lotes correspondientes

Artículo 14º

1. La suerte adjudicada deberá ser cortada antes del 31 de marzo del año siguiente, conforme a la autorización y prescripciones técnicas que conceda el servicio correspondiente de la Junta de Castilla y León. Asimismo los beneficiarios del aprovechamiento anual de leña de hogar están obligados a recoger la leña y los restos derivados de la misma, no pudiendo ser almacenados éstos ni tampoco el mismo lote de leña en caminos, pistas forestales, calles públicas o lugares que puedan interrumpir el paso permanente y deberán seguir fielmente las directrices que les indiquen tanto los Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León como miembros en activo del Ayuntamiento. La corta de la leña debe ejecutarse ineludiblemente antes del 31 de marzo, pero la extracción y retirada de la leña cortada del monte podrá realizarse, como

BOPSO-107-19092014



fecha tope, hasta el 20 de octubre, al objeto de evitar el deterioro del monte si este estuviese muy húmedo.

En ningún caso se podrá vender la leña ni traficar con ella, fuera del término municipal.

2. Será responsable del incumplimiento de tales circunstancias observadas en el presente artículo el beneficiario de suerte de leña de hogar y su asignación de inmueble que figure relacionado mediante anuncio del Ayuntamiento del sorteo al efecto.

Artículo 15º

A quienes no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente de esta ordenanza, se les denegará la concesión de cualquier aprovechamiento municipal durante los tres años siguientes tanto a los titulares como a los domicilios asignados en petición de suerte de leña de hogar. Además perderán todo derecho sobre el lote que les hubiera correspondido revertiendo el aprovechamiento al Ayuntamiento de El Royo.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 16º

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de leñas vecinales para suertes de hogar consistirá en una cantidad fija al año por cada casa abierta y residencial en la localidad. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Empadronados: 12,00 euros.

Tarifa 2. No empadronados: 20,00 euros.

Tarifa 3. Asociaciones sin ánimo de lucro locales y Ayuntamiento: 0 euros.

Artículo 17º

1.- Solo se dará una suerte de leña por domicilio habitado, o a dos lotes, atendiendo al carácter social según los casos.

2.-La leña será para uso personal o industrial y no podrá salir del término municipal de El Royo, Soria.

3.-Queda prohibido terminantemente la venta de la leña, fuera del término municipal.

4.- El responsable del aprovechamiento será el titular del aprovechamiento.

5.- Los titulares de los permisos y autorizaciones a que hace referencia la presente ordenanza ejercerán su actividad autorizada con pleno respeto y escrupulosa observancia de cuantas normas locales, autonómicas y estatales, regulan el uso de los montes y terrenos forestales.

6.- Los titulares de permisos y autorizaciones habrán de respetar los plazos de aprovechamiento de leñas que debidamente autorizados se vengán desarrollando en los terrenos del acotado.

Artículo 18º.- Normas para la práctica de la tala y extracción

El aprovechamiento se efectuará teniendo en cuenta las siguientes determinaciones:

1. Se respetará rigurosamente el señalamiento efectuado o los criterios establecidos por los Agentes Medioambientales, según el Pliego de Condiciones Técnico-Facultativas.

2. Los restos de leña no aprovechables se dejarán de la manera tradicional.

Artículo 19º.- Prácticas prohibidas

En las labores de tala y recogida de leñas quedan prohibidas las siguientes prácticas:

1. La tala de árboles, no marcados.

BOPSO-107-19092014



2. La tala de árboles, fuera del plazo establecido
3. Uso de la suerte para un uso distinto del solicitado
4. Abandono en el campo de materiales no biodegradables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no regulado en la presente ordenanza se estará a lo previsto en la Ley 3/2009 de Castilla y León y Normativa de desarrollo concordante en vigor.

Segunda. - La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y comenzará a aplicarse a partir del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Royo, 13 de mayo de 2014.- La Alcaldesa, M^a Dolores Amezua Brieva.

2151

BOPSO-107-19092014